



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Auto de sustanciación No. 0337**

**Radicación: 41001-31-05-001-2018-00351-01**

Neiva, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por  
ESPERANZA SÁNCHEZ MOSQUERA contra el  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE.

**ASUNTO**

El Despacho se pronuncia frente a la solicitud de vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, al proceso de la referencia, con la finalidad de integrar el litisconsorcio necesario, elevada por la demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, argumentando que se realizó sucesión procesal, entre otras solicitudes.

**ANTECEDENTES**

A través de correo electrónico del 17 de mayo de 2022, la apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, al proceso de la referencia, bajo el argumento que, el expediente se encuentra dentro de los procesos que están entregando a la UGPP, del Instituto Nacional de los Recursos Renovables y del Medio Ambiente, en adelante INDERENA, en virtud del Decreto 1627 de 2021.

Así mismo, precisó que, según el mencionado Decreto, a partir del 01 de diciembre de 2021 la UGPP asumió la defensa judicial de los procesos con incidencia pensional del liquidado INDERENA, que se encontraban a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que indicó que el Ministerio pierde competencia para seguir actuando en el proceso.

Agregó que, mediante acta operativa No. 001 de fecha 01 de diciembre de 2021, la cual adjuntó, le fueron entregados algunos de los expedientes administrativos judiciales activos, en razón a la competencia pensional asumida por la UGPP, encontrándose el presente proceso, dentro de la relación de expedientes.

Conforme lo anterior, y luego, de una relación normativa, solicitó la vinculación de la UGPP, en aras de conformar el litisconsorcio necesario, argumentando que se realizó la sucesión procesal de esos procesos.

Por último, solicitó acceso al expediente, o remitir la pieza procesal que admitió el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante Decreto 1627 de 2021 se adicionó el capítulo 45 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

Por su parte, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. (...)”*.

En efecto, la citada norma presupone la existencia de dos situaciones para que la figura jurídica de la sucesión procesal opere: i) la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso o, ii) la extinción de personas jurídicas que también ostenten tal condición<sup>1</sup>.

Ahora bien, argumenta la apoderada de la entidad demandada, como sustento de la solicitud de vinculación que, el presente proceso, se encuentra dentro de la relación de procesos entregados a la UGPP, en razón a la competencia pensional asumida por la misma, esto es, en el acta operativa No. 001, signada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y, la UGPP, no obstante, y contrario a lo afirmado, no se avizora que, el proceso de marras, se encuentre relacionado allí, por el contrario, en el inciso final se observa la siguiente constancia:

*“(...) Se indica que la UGPP no recibe procesos judiciales que correspondan a acreencias laborales dentro de las cuales se encuentra la devolución de aportes a pensión, la reliquidación de pensión a cargo de Colpensiones, pago de retroactivos que está en suspenso por parte de Colpensiones. (...)”.*

En ese sentido, y sin entrar en mayores consideraciones, se denegará la solicitud de vinculación deprecada, en sucesión procesal, atendiendo lo consignado en el acta operativa en mención, y que utiliza la peticionaria, como sustento de su pedimento, por cuanto, si bien, en el art. 2.2.10.45.1 del Decreto 1627 de 2021, sobre la asunción de competencias, se indica que, a más tardar el 30 de noviembre de 2021, la UGPP asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del liquidado INDERENA, y en el art. 2.2.10.45.7 que, la UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que se refiere ese capítulo, de los procesos judiciales de naturaleza pensional que allí establece, no obstante, en la mentada acta de entrega de expedientes administrativos judiciales, en razón de la competencia pensional asumida por la UGPP, no se encuentra relacionado el presente proceso laboral, y por el contrario, se establece de manera expresa que el caso objeto de litigio - solicitud reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión (devolución de aportes)-, no es objeto de la asunción de la defensa que hace

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sala de Descongestión No. 4. AL1925-2021. Radicación No.84667. Magistrado Ponente Omar De Jesús Restrepo Ochoa.

la UGPP en materia litigiosa, para desplazar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En consecuencia, y al estar excluido el presente asunto de debate litigioso, de la referida asunción de la defensa judicial que hace la UGPP, se denegará la solicitud de vinculación.

Ahora, en cuanto a la solicitud de acceso al expediente, o remitir la pieza procesal que admitió el recurso de apelación, se avizora en el *dossier* que, en los mismos términos, la apoderada de la entidad demandada, a través de correo electrónico del 13 de mayo hogaño, ya había elevado tal solicitud, la cual fue atendida por la Secretaría de esta Sala, a través de mensaje de datos de la misma fecha, no obstante, se ordenará a la Secretaría compartir nuevamente al correo electrónico de la peticionaria, el expediente digitalizado.

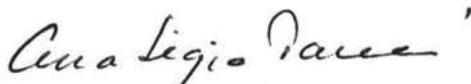
En tales términos, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, al proceso de la referencia, elevada por la demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí dispuesto a la peticionaria.

**TERCERO: ORDENAR** que la Secretaría de la Sala, remita de manera digitalizada el presente expediente, al correo electrónico indicado por la apoderada de la entidad demandada, el 17 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0838625a2c3f5a3958fe8c8cb9a1d933d234e4f59d0684afbb0e8c547c087c**

**44**

Documento generado en 01/06/2022 03:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**